



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-109/2025

RECURRENTE: MAURO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA GARCÍA
GUTIÉRREZ Y MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-68/2025**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona integrante del Ayuntamiento de Tonanitla presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México³ en contra de actos y omisiones de la persona recurrente y otra que, en su concepto, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ y vulneración de sus derechos político-electorales.

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Toluca, responsable o Sala responsable.

³ En lo siguiente, Tribunal local.

⁴ En lo posterior VPG.

2. Sentencia del juicio de la ciudadanía local. El catorce de marzo de dos mil veinticinco⁵, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró, entre otras, fundada la omisión de dar respuesta a diversos oficios, y existente la comisión de VPG⁶.

3. Juicio de la ciudadanía federal. El veintiuno de marzo siguiente, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía para inconformarse de la sentencia del Tribunal local.

4. Sentencia ST-JDC-68/2025 (Acto impugnado). El ocho de abril, la Sala Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local. Dicho fallo se notificó al actor el nueve siguiente.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el quince de abril inmediato, el recurrente presentó la demanda respectiva.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-109/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque **su presentación fue extemporánea.**

1. Explicación jurídica.

⁵ En adelante, salvo precisión particular, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁶ Con motivo de la entrega de gratificaciones en dos mil veinticuatro a los integrantes del Ayuntamiento, de manera desproporcional para las mujeres en relación con los hombres.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desecharse**.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que la persona recurrente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, que fue aprobada el ocho de abril, y notificada al día siguiente, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en los autos del expediente ST-JDC-68/2025.⁸ Tal constancia de notificación es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA **100**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-68/2025

PARTE ACTORA: MAURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

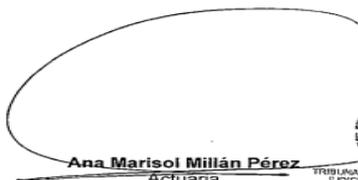
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, se **asienta razón** que, a las **nueve horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito a **Mauro Martínez Martínez**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

Conste.

SECRETARÍA DE
ESTADO

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria




⁸ Consultable a foja 100.

Cabe indicar que, en la demanda se reconoce que el conocimiento del acto controvertido aconteció el nueve de abril, y se precisa, de forma errónea, por el recurrente que el plazo para la presentación del recurso es de cuatro días, cuando en realidad el plazo legal es de tres días.

Ahora bien, si la resolución impugnada fue hecha del conocimiento de la recurrente el miércoles nueve de abril de la presente anualidad, **el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del jueves diez al lunes catorce siguiente**, descontando el sábado doce y domingo trece de abril por ser días inhábiles, y por tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

No obstante, **el recurso se interpuso hasta el martes quince de abril** en la oficialía de partes de la Sala Toluca, por lo tanto, es evidente su extemporaneidad al presentarse transcurrido ya el plazo legal de tres días y, por lo tanto, **lo procedente es desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.